



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00390-00
DEMANDANTE: ALIRIO JACOME ORTIZ (C.C. N° 88.287.834)
DEMANDADO: LUIS ALFREDO VALDERRAMA RONDÓN (C.C. N° 13.721.419).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **19 de mayo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto dictado el **20 de abril de 2021**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

El despacho mediante providencia del **20 de abril de 2021**, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto es lo referente al **control de legalidad** que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; decidió corregir el mandamiento de pago dictado el 8 de octubre de 2020. Lo anterior, en tanto que en aquella se anotó de manera errónea el documento de identidad del demandado LUIS ALFREDO VALDERRAMA RONDÓN. Conjuntamente, se dispuso la notificación de tal determinación al demandado.

Entre tanto, se dispuso que previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-3409, la parte demandante debía allegar copia de los linderos de aquel, al no obrar al expediente.

2. Sustento del Recurso interpuesto

El apoderado judicial de la parte demandante en términos sucintos basa su inconformidad con el auto adiado el **20 de abril de 2021**, en que a su parecer no existe una motivación para emitir un control de legalidad sobre un auto que está conforme a las normas existentes. Apunta que continuar con la decisión recurrida, reviviría el término de contestación de la demanda ya precluido.

Ahora bien, tratándose aquí de un error puramente aritmético, cuya corrección puede darse en cualquier tiempo por el juez, debe tenerse en cuenta que tal yerro no se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia cuestionada. Dicho ello, no hay lugar a manifestar una notificación indebida, ya que incluso él mismo demandado fue quien recibió el aviso, junto con la copia de la demanda y de los títulos valores, documentos en los que podía constatar que se trataba de su número de cedula.

Por otro lado, refiere que los linderos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-3409, se encuentran señalados en el certificado de libertad y tradición allegado al plenario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00390-00
DEMANDANTE: ALIRIO JACOME ORTIZ (C.C. N° 88.287.834)
DEMANDADO: LUIS ALFREDO VALDERRAMA RONDÓN (C.C. N° 13.721.419).

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el 27 de abril de 2021, sin obtener pronunciamiento alguno.

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que la decisión de modificar el mandamiento de pago objeto de reproche no fue antojadiza o displicente, siendo que el operador judicial está en la obligación de subsanar los yerros cometidos que pudiesen significar nulidades procesales.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el yerro cometido en la identificación del demandado en la providencia cuestionada existe y la razón de no encontrarse expresado en la parte resolutive no es otra que, en tal apartado se obvió la anotación de dicha información. En consecuencia, dada la congruencia que debe existir entre la parte considerativa y la resolutive en las providencias, es más que evidente la necesidad de emitir el auto cuestionado.

Dicho lo anterior, es preciso destacar que al momento en que se profirió el auto objeto de reproche, el apoderado judicial de la parte demandante ya había aportado al plenario los resultados del envío a través de correo físico de lo que el mismo denominó "notificación personal". Y fue luego de la revisión de tal documentación y bajo el entendido de no encontrarse aun notificado el demandado que se dispuso por parte de este estrado judicial la notificación de la corrección del mandamiento de pago al pasivo.

Y es que en gracia de discusión, aun cuando se accediese hipotéticamente a desechar el auto cuestionado, no podría disponerse seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, ya que el documento en físico enviado al demandado denominado por la parte activa como "notificación personal", claramente no surte los efectos de la notificación señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Y es que tal normativa está reservada de manera exclusiva a la notificación a través del envío de mensaje de datos, lo cual aquí no se dio.

A manera de ilustración, es pertinente señalar que la nueva normativa dictada con ocasión de la emergencia en salud (Decreto 806 de 2020), se encuentra dirigida a reglar la notificación por medios electrónicos mediante el envío de mensaje de datos, ya sea que esto se haga a la dirección electrónica o sitio utilizado por las personas a notificar. En ese orden de ideas, cuando se menciona en el Decreto 806 de 2020 "sitio suministrado" no se hace alusión alguna a un lugar físico, sino al sitio electrónico (o web) del que pueden disponer las personas jurídicas o naturales para su notificación, más no así hace referencia a un espacio físico. Luego entonces, en el evento de desconocer la parte demandante la dirección electrónica del demandado, lo que debe acontecer es el envío de las respectivas comunicaciones por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto es de forma física a voces de lo contenido en el Art 291 del CGP.

En conclusión, entonces, no es cierto que con la notificación al demandado de la corrección del mandamiento de pago se le reviviese término alguno para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, pues a voces de la normativa vigente, es evidente que aún aquel dentro del presente trámite no se encuentra notificado del mandamiento de pago. En punto de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, se



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00390-00
DEMANDANTE: ALIRIO JACOME ORTIZ (C.C. N° 88.287.834)
DEMANDADO: LUIS ALFREDO VALDERRAMA RONDÓN (C.C. N° 13.721.419).

encuentra llamada la parte demandante a notificar al demandado en debida forma tanto del mandamiento de pago como del auto que le corrigió aquí cuestionado, ya sea por medios físicos o electrónicos conforme así lo decida a su conveniencia, guardando lo dispuesto en el artículo 291 del CGP o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso. En consecuencia, está llamada a mantenerse incólume la decisión objeto de reproche. Entre tanto, será del caso denegar el recurso de apelación interpuesto, dado que se este es un proceso de mínima cuantía.

Por otro lado, como quiera que la parte actora indica donde se encuentra anotados los linderos de inmueble objeto de embargo identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-3409 de propiedad del demandado **LUIS ALFREDO VALDERRAMA RONDÓN (C.C. N° 13.721.419)**, será del caso disponer su secuestro. Para el cumplimiento de dicha diligencia y atención a la alta carga laboral de este despacho, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y/o A LAS INSPECCIONES COMISORIAS DE POLICÍA DE ESTA CIUDAD**, a quien se les conceden las facultades del artículo 40 del CGP y el artículo 593 Ibidem; además proceder en la forma indicada en los artículo 593 y 595 del CGP; tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 del CGP, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes del CGP; eventualmente designar secuestre a quien siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia vigente emanada del Consejo Superior de la Judicatura y su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 48 del CGP, que esta ocasión es . Al secuestre se le asignan como honorarios la suma equivalente a **Siete (7) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**. El comisionado deberá elaborar el telegrama al auxiliar de la justicia haciendo constar el hecho en las diligencias y sólo podrá relevarlo en el caso de que no comparezca a la diligencia habiéndose surtido el envío de la comunicación. En este caso se encuentra designado como secuestre la sociedad ADMINISTRANDO SECUESTRES SAS, quien puede ser localizada en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza, 3158425884 y 3223656547, as.secuestres@gmail.com y as.secuestres.sangil@gmail.com. Líbrese el despacho respectivo con los insertos del caso.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto dictado el **20 de abril de 2021** conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el **20 de abril de 2021** conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3. ORDENAR** el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 300-3409 de propiedad del demandado **LUIS ALFREDO VALDERRAMA RONDÓN (C.C. N° 13.721.419)**, será del caso disponer su secuestro. Para el cumplimiento de dicha diligencia y atención a la alta carga laboral de este despacho, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y/o A LAS INSPECCIONES COMISORIAS DE POLICÍA DE ESTA CIUDAD**, a quien se les conceden las facultades del artículo 40 del CGP y el artículo 593 Ibidem; además proceder en la forma indicada en los artículo 593 y 595 del CGP; tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 del CGP, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes del CGP; eventualmente designar secuestre a quien siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia vigente emanada del Consejo Superior de la Judicatura y su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 48 del CGP, que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00390-00
DEMANDANTE: ALIRIO JACOME ORTIZ (C.C. N° 88.287.834)
DEMANDADO: LUIS ALFREDO VALDERRAMA RONDÓN (C.C. N° 13.721.419).

esta ocasión es . Al secuestre se le asignan como honorarios la suma equivalente a **Siete (7) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**. El comisionado deberá elaborar el telegrama al auxiliar de la justicia haciendo constar el hecho en las diligencias y sólo podrá relevarlo en el caso de que no comparezca a la diligencia habiéndose surtido el envío de la comunicación. En este caso se encuentra designado como secuestre la sociedad ADMINISTRANDO SECUESTRES SAS, quien puede ser localizada en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza, 3158425884 y 3223656547, as.secuestres@gmail.com y as.secuestres.sangil@gmail.com. Líbrese el despacho respectivo con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

Hah

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **83**. Fijado a las 8: a.m. del día **20 de mayo de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO